REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

SALA 3ª DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrado Ponente: **DR. ALBERTO ROMERO ROMERO**

Aprobado en sala de decisión del día 19 de octubre de 2023.Acta No. 293

Villavicencio, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala de Decisión a dictar sentencia que decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el fallo proferido el 27 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso de Ocultamiento de Bienes, promovido por MARÍA CAMILA CRUZ LANDAETA, en contra de STELLA PARRA DE CRUZ, MARÍA DEL CARMEN CRUZ PARRA, PEDRO FELIPE CRUZ PARRA y LUZ CARIME CRUZ PARRA, cónyuge sobreviviente la primera y herederos los demás, del causante FELIPE CRUZ BAQUERO (q.e.p.d.).

Bajo tales parámetros, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 280 del Código General del Proceso, esta Sala de Decisión entrará a analizar los reparos concretos esbozados por la parte apelante y sustentados en esta instancia en el escrito visible a folios 32 y 33 C.8, para lo cual se hará un recuento de los supuestos fácticos del caso en estudio, conforme a la siguiente,

SÍNTESIS:

1.- MARÍA CAMILA CRUZ LANDAETA promovió proceso ordinario en contra de los citados demandados para que se declare que estos, en el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de FELIPE CRUZ BAQUERO, protocolizado con Escritura

Pública No. 5977 del 06 de septiembre de 1995, otorgada en la Notaría Primera de Villavicencio, ocultaron dolosamente los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula 50C-1344005 (apartamento), 50C-1343988 (garaje) de la oficina de registro de zona centro de Bogotá, D.C. En consecuencia, solicitó que se condene a los convocados a juicio a restituir a su favor el doble de la porción que les correspondió sobre los bienes ocultados en el referido partitivo junto con los frutos civiles dejados de percibir por la misma. Igualmente pidió que se les condenara a perder la porción que les correspondió sobre los bienes en comento y finalmente al pago de las costas del proceso.

1.1.- Para soportar tales pedimentos, la demandante señaló que el 14 de abril de 1968, el referenciado de *Cujus* contrajo matrimonio con la demandada STELLA PARRA DE CRUZ con quien procreó a los también demandados MARÍA DEL CARMEN CRUZ PARRA, PEDRO FELIPE CRUZ PARRA y LUZ CARIME CRUZ PARRA. Añadió que FELIPE CRUZ BAQUERO falleció el 12 de mayo de 1995, fecha para cual estos últimos tenían 26, 21 y 19 años, respectivamente, y ella, MARÍA CAMILA CRUZ LANDAETA hija extramatrimonial del causante con la señora LIBIA MARÍA LANDAETA ESPINOSA, contaba en esa calenda con solo 3 años de edad.

1.2.- Señaló que mediante Escritura Pública No. 5977 del 06 septiembre de 1995, se llevó a cabo la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal del causante y la señora STELLA PARRA DE CRUZ así como la herencia de dicho de *Cujus*, partitivo en el que se denunciaron únicamente bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Villavicencio, y algunos bienes muebles como vehículos, semovientes y dinero en efectivo, instrumento público que luego fue aclarado con escrituras públicas Nos. 7078 del 19 de octubre de 1955 y 1802 del 20 de marzo de 1997.

1.3.- Dijo también que el 18 de septiembre de 1995, su progenitora LIBIA MARÍA LANDAETA ESPINOSA, actuando en representación suya promovió en contra de los aquí demandados, proceso de filiación natural y de petición de herencia, que correspondió al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad. Que el 06 de diciembre de 1996 su progenitora y los citados demandados acordaron la compraventa de sus derechos herenciales, lo cual se hizo saber al Juzgado en comento, autoridad que impartió aprobación al acuerdo consistente además en que la parte actora de dicho asunto, desistía de la acción de petición de herencia, y los accionados no se oponían

a las pretensiones de filiación natural, y desistían a su vez de la formulación de un incidente de nulidad.

1.4.- Hizo hincapié en que el 14 de febrero de 2012, por considerar que el acuerdo suscrito por su progenitora estaba viciado de nulidad absoluta presentó demanda de "petición de herencia" contra todos los aquí demandados, teniendo como bienes en esa demanda, los relacionados en la Escritura Pública No. 5977 del 06 de septiembre de 1995 creyendo que estos eran los únicos activos pertenecientes a la masa herencial de su extinto padre y que hacían parte del haber social de este con la señora STELLA PARRA DE CRUZ.

1.5.- Destacó que al momento de realizar el trabajo de partición y adjudicación en contenido en la Escritura Pública No. 5977, los demandados ocultaron dolosamente la existencia de los dos bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá relacionados en precedencia, los cuales eran bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal del de *Cujus* con STELLA PARRA DE CRUZ, en cabeza de quien se encontraban los mismos; ocultamiento que aseguró tenía como único propósito que los activos en cita, siguieran a nombre de STELLA PARRA DE CRUZ para disfrutarlos con sus hijos, quienes serían los únicos llamados a heredar los mismos en un futuro, desconociéndose así sus derechos sobre dichos bienes.

2.- Notificado el extremo pasivo contestó la demanda.

2.1.- STELLA PARRA DE CRUZ señaló oponerse a las pretensiones. Señaló que para cuando la demandante adquirió la calidad de hija extramatrimonial del causante, ya se había adelantado el proceso de sucesión de aquél por mutuo acuerdo entre los herederos, los cuales, con el fin de resolver lo relativo a la adjudicación de los bienes del difunto, decidieron no incluir los dos bienes, apartamento y garaje, reclamados por la demandante, de manera que no se trató del ocultamiento mal intencionado de bienes, sino que se trató de resolver armoniosamente en su momento el proceso de sucesión, y con el fin de "…*evitar el engrosamiento de las obligaciones tributarias*…".

2.2.- Como medios de excepción formuló los que denominó:

2.2.1.- "*Inexistencia de la obligación*" sustentada en que la progenitora de la demandante vendió los derechos herenciales de esta última, perdiendo así su condición de heredera para efectos patrimoniales.

2.2.2.- "*Ausencia de dolo* I" edificada en que el extremo pasivo actuó en derecho, comoquiera que se desconocía la existencia de una hija extramatrimonial, y por ello tanto los herederos como la cónyuge supérstite simplemente realizaron un acuerdo válido y de buena fe para determinar qué bienes entraban y cuales no a la sucesión notarial, de manera que, mientras los llamados en su momento a la sucesión consintieran en ese hecho, no se constituía ocultamiento alguno.

2.2.3.- "*Ausencia de dolo II*" afincada en que, al desistir la parte aquí demandante de la acción de petición de herencia, renunció a perseguir los bienes en específico que conforman la sucesión.

2.3.- MARÍA DEL CARMEN, LUZ CARIME y PEDRO FELIPE CRUZ PARRA al unísono se opusieron a las pretensiones de la demanda. Sobre el particular señalaron que para cuando se liquidó la sociedad conyugal del causante como la herencia de este, la demandante no tenía la calidad de heredera, por lo que no estaba llamada a concurrir a tal liquidatorio. Agregó que no existe sentencia que declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. No. 5977 del 06 de septiembre de 1995 la cual mantiene plena validez, destacando además que la demandante, por intermedio de su progenitora enajenó sus derechos hereditarios a título universal, así como que los señalamientos frente a que su actuar fue doloso son falsos y carentes de prueba. Como excepciones de mérito propusieron las que denominaron:

2.3.1.- "*INEXISTENCIA DEL DERECHO DEMANDADO*" sustentada en la existencia de un contrato celebrado entre los aquí demandados y la progenitora de la demandante en el que acordaron la compraventa de los derechos que le correspondían a la actora, quien para ese entonces era "*MARÍA CAMILA LANDAETA*" en el proceso de filiación con petición de herencia como presunta hija natural del de *Cujus*, negocio que se efectuó por la suma de $150'000.000, monto que no se relacionó a determinados bienes en particular, sino que "…*el valor acordado y pagado abarcó todo lo que le pudiera corresponder por su derecho herencial sin que se pueda entender que intencionalmente los compradores hubieran dejado algunos bienes por fuera del acuerdo*…". Asimismo, añadieron que la actora no ha iniciado acción judicial contra la eficacia, legalidad o de nulidad del contrato en cuestión, celebrado el 06 de diciembre de 1996, y que, en todo caso, los bienes reclamados apartamento y garaje no han sido calificados como bienes sociales, calificación que aseguró no se podía predicar al arbitrio de la demandante.

2.3.2.- "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*" edificada en que han transcurrido más de 10 años desde la celebración del mencionado contrato de acuerdo hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.3.3.- "*FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA*" comoquiera que con el desistimiento de la acción de petición de herencia la demandante renunció a perseguir en cualquier acción judicial posterio**r** los bienes del causante sean estos propios o sociales, más aún cuando el acuerdo en cita se encuentra vigente.

2.3.4.- "*INEXISTENCIA DEL DERECHO DEMANDADO Y CONTENIDO EN LA DEMANDA, POR CARECER LA DEMANDANTE DEL DERECHO A RECIBIR PARTE ALGUNA DE LOS BIENES SOCIALES EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CRUZ PARRA, COMO TAMBIEN DE RECIBIR EN LA HERENCIA DEL CAUSANTE FELIPE BAQUERO*" toda vez que la sociedad CRUZ – PARRA como la herencia del causante fueron liquidadas en la Escritura Pública No. No. 5977 del 06 de septiembre de 1995, es decir, mucho antes que la actora, mediante sentencia del 31 de diciembre de 1996, fuera reconocida como hija extramatrimonial de FELIPE CRUZ BAQUERO, de manera que para cuando se otorgó el citado instrumento público la demandante no tenía derecho alguno como heredera, y por cuanto ejerciendo un derecho legítimo, la progenitora de esta, la señora LIBIA MARÍA LANDAETA ESPINOSA, actuando como su representante legal desistió de la acción de petición de herencia en contra de los también aquí demandados, lo que generaba "…*la carencia absoluta DEL DERECHO para reclamar COMO HEREDERA O AFECTADA declaraciones de y condenas por ocultamiento de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal CRUZ PARRA*…".

3.- Surtido el trámite que corresponde a la primera instancia, mediante sentencia proferida en la audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2019, la señora Juez Tercera de Familia del Circuito de Villavicencio declaró probada la excepción de mérito "*ausencia de dolo*" y en consecuencia negó las pretensiones condenando al extremo actor al pago de costas procesales incluyendo agencias en derecho.

3.1.- Para arribar a tal determinación la juzgadora señaló que el problema jurídico que debía resolverse en el presente asunto gravitaba en establecer si quedaron establecidos los presupuestos axiológicos a que se refiere el artículo 1824 del Código Civil, y si alguna de las excepciones planteadas por la pasiva, tenía asidero jurídico y probatorio. Bajo tal derrotero el juzgado advirtió que, conforme al ordenamiento jurídico nacional, las presunciones solo operaban en los casos que la misma ley lo

establecía y que según la Constitución Nacional la buena fe se presumía y por el por contrario la mala debía ser siempre probada. Con tal introducción destacó que eran dos los presupuestos axiológicos que debían aparecer probados para que pudiera configurarse la sanción prevista en el citado artículo 1824 del Código Civil a saber, i) el ocultamiento de bienes de una sociedad de gananciales, y ii) que dicho ocultamiento haya sido doloso, es decir, que haya tenido como fin defraudar el patrimonio de alguno de los cónyuges o de un heredero, lo cual constituía un factor subjetivo.

3.2.- Así las cosas, la señora Juez de primer grado destacó que en el *sub judice*, no había discusión alguna sobre el primero de los presupuestos, vale decir, el ocultamiento, comoquiera que los mismos demandados en la audiencia de pruebas aceptaron expresamente no haber incluido en la liquidación de la sociedad conyugal y herencia del de Cujus, los dos bienes relacionados por la demandante, de manera que no había duda del ocultamiento en cuestión con independencia de la razón que hayan tenido aquellos para hacerlo, ya sea evadir impuestos, tener un lugar de descanso, o por protección personal. En cuanto al elemento subjetivo, el Juzgado advirtió que este no aparecía demostrado, o por lo menos no frente a la demandante CAMILA CRUZ, de la cual afirmó, era desconocida por los demandados para el momento en que se otorgó el instrumento público en mención, y que incluso, estos desconocían que la misma iba a hacer posteriormente reconocida como una hija extramatrimonial del causante, lo cual no sucedió hasta el 31 de diciembre de 1996, casi un año después de la partición y adjudicación cuestionada, de donde no resultaba viable, presumir que los demandados tuvieron la intención de afectar el patrimonio de la demandante, para lo cual hizo hincapié en que el dolo al que se refería la norma sustantiva, era para defraudar al heredero, calidad que la actora no tenía, máxime cuando los aquí demandados, solo supieron de la demanda de filiación natural promovida por la progenitora de la demandante, cuando fueron notificados de esa acción, asunto que no fue desvirtuado por la actora en esta causa.

4.- Inconforme con la decisión, la demandante formulo recurso de apelación. Sobre el particular refirió que el juzgado incurrió en un defecto fáctico por inadecuada valoración de las pruebas, comoquiera que centró esta en los interrogatorios de parte rendidos por los convocados a juicio sin confrontarlos con los restantes medios de convicción. Así, **aseguró que la intención de ocultar los inmuebles reclamados con la demanda, quedó probada con el interrogatorio de parte de los demandados** LUZ CARIME, MARIA DEL CARMEN y PEDRO FELIPE CRUZ, como de la

señora STELLA PARRA DE CRUZ, quienes reconocieron "…*sin atisbo de dudas que ocultaron a LIBIA LANDAETA los inmuebles objeto de este proceso por motivos de seguridad*…", debido a que luego que el causante perdiera la vida, la zozobra se apoderó de ellos y quisieron dejar los mencionados bienes inmuebles como "*un refugio*", **afirmación que resultaba contraria a la realidad comoquiera que al contestar demanda, STELLA PARRA DE CRUZ manifestó inicialmente que fue con el fin de no acrecentar los costos tributarios** de la herencia que no se incluyó en la liquidación de la sociedad conyugal los bienes inmuebles que se encontraban a su nombre, lo cual dejaba entrever una clara contradicción.

4.1.- También destacó que al ser interrogada la demandada LUZ CARIME CRUZ, sobre si para ella la señora LIBIA LANDAETA representaba una amenaza, aquella contestó que no, por lo que **aducir motivos de seguridad para ocultar un bien ante alguien que no representaba una amenaza era un contrasentido**. De otro lado, agregó que el demandado PEDRO FELIPE CRUZ aceptó que no se habían puesto de presentes a la señora LIBIA LANDAETA, los dos bienes objeto de este proceso, alegando que la razón de ello era que la misma **había comprado una universalidad de bienes**, lo cual no podía admitirse comoquiera que según la jurisprudencia patria, como para el momento de la cesión, los bienes de la sociedad conyugal y de la herencia eran conocidos, debió hacerse una tasación del precio individualizando los activos, lo cual no aconteció.

4.2.- Igualmente, se quejó que el juzgado **no analizara los hechos que rodearon el negocio jurídico** adelantado entre su progenitora LIBIA LANDAETA y los ahora demandados con el fin de establecer si el ocultamiento obedeció a temas de seguridad o una maniobra habilidosa de estos, así como el **alcance y naturaleza jurídica del contrato celebrado y los requisitos legales que debieron cumplirse como la licencia o autorización judicial**, aspectos que dijo no fueron valorados por la *a-quo*.

Para resolver la apelación, la sala hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

5.- Teniendo presente el principio de consonancia conforme al artículo 328 del C.G. del P., que determina la competencia del Juzgador de segundo grado, y comoquiera que los argumentos esbozados por la parte apelante, en gran compendio, están

relacionados, con que el material probatorio recaudado, no conlleva a las conclusiones a las que arribó la Juez *a-quo* para negar las pretensiones de la demanda, pues en su sentir, **las pruebas lo que develan es, que los accionados sí ocultaron dolosamente bienes de la sociedad conyugal del causante con la señora STELLA PARRA DE CRUZ, con el fin de perjudicarla en su patrimonio**, para la Sala, es claro, que en últimas, la recurrente ha cuestionado la valoración probatoria, señalando en concreto los yerros en que la falladora de primera instancia habría incurrido.

5.1.- Por consiguiente, el problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centrará en establecer sí, ¿incurrió el juzgado en los yerros valorativos señalados por la apelante, de tal manera que la sentencia debió ser favorable a las pretensiones?, para lo cual habrá de establecerse en concreto sí, ¿el interrogatorio de parte de los convocados a juicio, es la prueba determinante de la **intención** de estos de ocultar los dos bienes inmuebles reclamados con la demanda, con el propósito de menoscabar el patrimonio de la actora?

5.2.- Asimismo, será necesario establecer, ¿**qué incidencia tiene para las actuales aspiraciones de la actora** el acuerdo celebrado el 06 de diciembre de 1996, entre su progenitora como su representante legal y los aquí demandados, que sirvió de base para poner fin al proceso de filiación natural con petición de herencia promovido por aquella en contra de estos últimos?

6.- De acuerdo con nuestra normatividad adjetiva vigente, la necesidad de probar surge del mandato establecido en el artículo 164 del C.G. del P. que a su tenor literal dice:

> "…*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso…*"

6.1.- Lo anterior significa la necesidad que los hechos sobre los cuales debe fundarse toda decisión judicial, **estén demostrados por las pruebas aportadas al juicio**, de manera que no le está permitido al Juzgador decidir la litis de acuerdo al conocimiento privado del asunto, lo cual constituye una garantía para las partes o justiciables de conocer los elementos de convicción que aquél encontró suficientes para estructurar el fallo.

6.2.- Sobre el particular, la doctrina nacional tiene decantado que la necesidad de la prueba es objetiva y concreta, porque se refiere a hechos que en cada proceso deben

ser material de la actividad probatoria, o lo que es igual, los hechos determinados sobre los cuales recae el debate o controversia planteada. Así, el profesor Jairo Parra Quijano ha dicho:

> *"…el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que es necesario probar por ser los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso. Lo anterior significa que la noción de tema de prueba resulta concreto, ya que no se refiere sino a los hechos que se deben investigar en cada proceso…"* [1].

6.3.- En lo que a la valoración probatoria o examen de las pruebas se refiere, se tiene que es la etapa que por excelencia corresponde al Juez, quien debe efectuarla sobre las que fueron objeto de decreto y práctica; únicamente, asignándoles el valor probatorio a cada una, así como a todas en su conjunto para proferir su decisión. Tal valoración implica una operación intelectual o proceso mental de orden crítico, que hace el juzgador sobre los medios de prueba decretados y practicados en el proceso, a fin de obtener certeza respecto de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o excepciones.

6.4.- Así, es del caso destacar que en nuestro ordenamiento jurídico se impone u opera el sistema de valoración probatoria de la "sana critica", definido por el artículo 176 del C.G. del P. cuando señala que:

> *"…Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba…".*

6.5.- Sistema decantado por la doctrina especializada como aquel:

> *"…por el cual el legislador faculta al juzgador para establecer su convencimiento a través de la certeza inferida de la masa de pruebas, de acuerdo a su libre criterio, regulado tan solo por la sana razón, las formas procesales, el objeto y tema de la prueba y exigiéndole la motivación de sus providencias. Esta valoración se da gracias al convencimiento del juez, al sentimiento de certeza que logre al haber adquirido todo el conocimiento sobre el caso. (…) Hay entonces libertad de apreciación para el sujeto protagonista de esta etapa-juez- lo que genera un fallo basado en su íntima convicción y demanda una gran preparación de su parte, pues a diferencia de la tarifa legal, el juez no tiene parámetros rígidos determinados por el legislador que le otorgan valor a cada prueba…"* [2].

---

[1] Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 1992. P. 15.
[2] GIACOMETTE FERRER, Ana. La prueba en los procesos constitucionales. Medellín: Señal Editora Ediciones Uniandes, 2007. pp 187 y 179.

7.- En lo que a la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil se refiere, se tiene que dicha disposición que hace parte del título XXII libro IV del Código Civil, en lo relativo a *«la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales»* establece que *«[a]quél de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada»*.

7.1.- Según lo ha precisado la Jurisprudencia patria, el propósito u objeto de tal norma, es garantizar la exactitud y la buena fe **en la elaboración del inventario** de los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial al momento de su disolución y liquidación, para lo cual establece una fuerte sanción pecuniaria de tipo civil, contra el cónyuge o los herederos, (no contra terceros), que oculten o distraigan **de manera dolosa** elementos del activo patrimonial de aquella[3].

7.2.- Así, **la ocultación** de bienes ha sido entendida como "…*cuando se esconde o disfraza o encubre la realidad de la situación jurídica de un determinado bien, a fin de evitar que se conozca puntualmente el activo real de la sociedad conyugal o patrimonial* ***que se ha disuelto***…", mientras que la distracción de estos se concreta en la realización de "…*acciones fraudulentas, o de desvío de tales cosas, para impedir que sean incorporados a la masa partible, ya sea mediante actos o negocios jurídicos de disposición que hagan dispendiosa o imposible su recuperación*…"[4].

7.3-. Así las cosas, por expresa mención de la norma en cita, la ocultación o distracción de bienes sociales que es objeto de sanción, **debe ser dolosa**, es decir, realizada con "*…la* ***intensión positiva*** *de inferir injuria a la persona o propiedad de otro…"*, conforme se define el dolo en el inciso final del artículo 63 del Código Civil, cuestión que "…*debe comprobarse cabalmente y que, además, ello es toral,* ***no puede confundirse con el acto jurídico mismo del que se haya servido el respectivo cónyuge para sustraer o esconder bienes*** *pertenecientes a la sociedad conyugal*…"[5]. (Negrillas fuera de texto). Dicho de otro modo, la actuación dolosa no se comprueba por sí sola, en el acto o negocio jurídico utilizado para el ocultamiento o la distracción, sino que esta debe verificarse en **la intención o propósito de causar un agravio o daño** en la persona o en la propiedad del cónyuge afectado.

7.4.- Sobre el particular la Jurisprudencia nacional ha precisado que "…*Cuando el artículo 1824 del Código Civil expresa que 'aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiera*

[3] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia SC2379-2016. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.
[4] Ibídem.
[5] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia SC12469-2016. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada', resulta imperioso entender cómo para el éxito de la pretensión, es menester demostrar ***la ocultación o la distracción de algún bien de la sociedad****,* ***al tiempo que es también forzoso hacer patente que tal comportamiento ha sido acompañado de dolo****, (…).* ***No basta, pues, que el encubrimiento tenga ocurrencia, sino que aflora indispensable el ingrediente subjetivo****, razón por la cual es necesario probar la ocultación o la distracción* ***intencional*** *de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal; (…)"* (CSJ, SC del 1º de abril de 2009, Rad. n.° 2001-13842-01). (Negrillas fuera de texto).

8.- Descendiendo al caso concreto se advierte que la señora Juez de primer grado, negó la aplicación de la sanción que viene comentada, en síntesis, con fundamento en que la demandante MARIA CAMILA CRUZ LANDAETA, **era desconocida por los demandados para el momento en que se otorgó el instrumento público** mediante el cual se liquidó la sociedad conyugal del causante y se adjudicó la herencia del mismo, y que incluso, dichos accionados desconocían que la misma sería reconocida como una hija extramatrimonial del causante, lo cual no sucedió hasta el **31 de diciembre de 1996**, casi un año después de la partición y adjudicación cuestionada, realizada el **06 de septiembre de 1995**, de donde no resultaba viable, presumir que los demandados tuvieron la intención de afectar el patrimonio de la actora, la cual **ni siquiera tenía la calidad de heredera del de *Cujus* para la fecha en que se otorgó la Escritura Pública No. 5977** contentiva del partitivo.

8.1.- Asimismo, como se vio en precedencia, el embate de la apelante contra el anterior postulado, se edificó **i)** en que los demandados aceptaron no haber incluido deliberadamente los bienes inmuebles apartamento y garaje relacionados en la demanda, aduciendo primero no querer incrementar la carga fiscal de la herencia, y luego motivos de seguridad que no fueron acreditados, lo cual era prueba del ocultamiento doloso, **ii)** que el **ocultamiento en cuestión, también se hacía patente en el hecho, que los demandados no informaron** a su progenitora de la existencia de los aludidos inmuebles **al momento de realizarse la venta o cesión de sus derechos herenciales**, de manera que la misma solo contempló los bienes incluidos en la Escritura Pública Escritura Pública No. 5977 del 06 de septiembre de 1995, dejando por fuera los activos ubicados en la ciudad de Bogotá adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal del causante con la demandada STELLA PARRA DE CRUZ, asunto que no fue apreciado por el Juzgado el cual **solo se situó en la época del otorgamiento del mencionado instrumento público**, y no en la que se efectuó la cesión de derechos herenciales en comento, alegando por último que **iii)**

en todo caso, tal venta o cesión se realizó sin previa licencia judicial, cuestión tampoco analizada por la *a-quo*.

9.- Pues bien, para la Sala, a diferencia de lo asegurado por la recurrente, el interrogatorio de parte de los convocados a juicio, no es prueba determinante de la intención de estos de ocultar los dos bienes inmuebles relacionados en la demanda, y menos aún de menoscabar su patrimonio. Además, el acuerdo celebrado el 06 de diciembre de 1996, entre la progenitora y representante legal de la demandante con los aquí demandados, que sirvió para poner fin al proceso de filiación con petición de herencia promovido por aquella en contra de estos últimos, tiene una incidencia negativa frente a las aspiraciones de la demandante, todo lo cual conlleva a que la sentencia apelada deba ser confirmada, tal y como pasa a verse.

10.- Como se explicó anteriormente, en esta clase de juicios el tema y carga de la prueba está determinado esencialmente por la acreditación del elemento subjetivo "dolo", no siendo suficiente entonces que aparezca evidenciado el ocultamiento o la distracción, sino que siempre debe acreditarse por el demandante que el extremo pasivo actuó dolosamente, por lo que se hace patente que *ab initio*, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Con tal propósito, y comoquiera que la demandante inicialmente sustentó la alzada en que las respuestas emitidas por los demandados, son la prueba de la actuación dolosa, conviene revisar los interrogatorios de parte absueltos en audiencia con miras a esclarecer lo anterior.

11.- En la vista pública adelantada el 08 de julio de 2019, se practicó interrogatorio de parte tanto a la demandante como a los demandados.

11.1.- MARÍA CAMILA CRUZ LANDAETA interrogada sobre los hechos que motivaron la presentación de esta demanda, refirió que a los 16 años de edad supo de la existencia de los dos bienes inmuebles que referenció en la demanda, lo cual fue posible por una investigación efectuada por sus abogados. Dijo que sabía que su progenitora y los demandados realizaron una transacción en el marco de un proceso de filiación natural, con petición de herencia, en el que su madre la representó como demandante, toda vez, que era menor de edad, pero destacó que desconocía qué fue lo que se habló al respecto, añadiendo que ahora que es una persona adulta, su progenitora no le ha informado o contado mucho sobre el particular y que el dinero

recibido por cuenta de la citada transacción se usó para el pago de sus estudios (minuto 42 en adelante).

11.2.- STELLA PARRA DE CRUZ preguntada sobre si para 1995 cuando se efectuó la liquidación de la herencia del señor FELIPE CRUZ BAQUERO, **sabía de la existencia de la demandante** MARÍA CAMILA CRUZ LANDAETA, **contestó que no, pues no fue sino hasta el año 1996 con el proceso de filiación que supo de la existencia de la demandante**. Indagada si para el momento de liquidar por notaria la herencia del causante, tenía claridad de cuáles eran los bienes que componían la misma dijo que sí. Indagada también sobre en cabeza de quién se encontraban los dos bienes sobre los que la demandante reclamaba tener algún derecho, informó que a nombre de STELLA PARRA DE CRUZ, destacando que **de común acuerdo con sus hijos, decidieron dejar el apartamento y garaje de la ciudad de Bogotá, "…*como un refugio*…"**, dadas las amenazas que sufrió la familia e incluso el secuestro del que había sido víctima su hijo, de manera que la idea era mantener esos bienes, apartamento y garaje, para su resguardo de manera que no se supiera de la existencia de estos.

11.2.1.- Cuestionada sobre cómo se determinó el valor de la transacción suscrita con la señora LIBIA MARÍA LANDAETA ESPINOSA, dijo que se hizo un crédito bancario, obtenido el valor de $150'000.000, dinero que se entregó a la progenitora de la demandante y que desconocía en qué pudo ser invertido, añadiendo también, que tan pronto como obtuvieron certeza de la paternidad de la actora, se propuso a la señora LANDAETA ESPINOSA hacerle entrega de $150'000.000 conforme al valor de bienes que habían sido adjudicados a los herederos. (minuto 01:14:00 en adelante).

11.3.- LUZ CARIME CRUZ PARRA interrogada en cuanto, a **si para la época en que se adelantó la liquidación y adjudicación notarial de la herencia del señor FELIPE CRUZ BAQUERO, tenía conocimiento de la existencia de la demandante MARÍA CAMILA CRUZ LANDAETA, contestó que no**, pues, de esta solo vino a saber "…***cuando doña LIBIA la mamá nos hace la demanda***…", lo cual ocurrió "…*como al año siguiente…"*, precisando que "*…papá fallece un 12 de mayo lo asesinan a las cuatro de la mañana, y nosotros nos enteramos de MARÍA CAMILA* ***al año siguiente, cuando la mamá nos demanda en el año 96***…", añadiendo luego que, "…*para nosotros fue una sorpresa cuando nos llega la demanda*…".

11.3.1.- Cuestionada sobre si **para cuando supo de la existencia de la demandante, ya se había tramitado el proceso de sucesión del causante, contestó que sí**, y que en virtud de las amenazas que sufrió la familia y luego de la muerte de su progenitor, **decidieron excluir el apartamento de Bogotá para tener un sitio tranquilo en esa ciudad, siendo ese el inmueble en el que después de esos hechos, ella convivió con sus otros dos hermanos**. Cuestionada por qué no se tuvo en cuenta en el contrato de transacción, que ella, sus hermanos y progenitora suscribieron con la señora LIBIA MARÍA LANDAETA ESPINOSA, contestó, que **simplemente el apartamento de Bogotá era un lugar que muy poca gente conocía en ese momento y por eso era un lugar que les daba seguridad**.

11.3.2.- Preguntada sobre las motivaciones que tuvieron los demandados para comprar los derechos herenciales de la demandante, contestó que se hizo aprovechando la oportunidad que la ley otorga para conciliar en los procesos judiciales, y **con el objetivo de poner fin a la contienda que les fue propuesta por la progenitora, de la ahora demandante** (minuto 01:40:00 en adelante).

11.4.- A la señora MARÍA DEL CARMEN CRUZ PARRA se preguntó en qué momento, en el marco de los procesos de filiación, con petición de herencia de 1996, así como el iniciado por la demandante también de petición de herencia en el año 2012, y el presente de ocultamiento de bienes del año 2014, se enteró o supo de la existencia de la misma, **contestó que fue 1996 cuando su progenitora le informó de una demanda**, al tiempo que destacó que ella siempre se ha mantenido al margen de los asuntos patrimoniales de la familia, cuestión en la que siempre respetó las decisiones de su progenitora STELLA PARRA DE CRUZ. Frente a la pluricitada transacción con la señora LIBIA MARÍA LANDAETA ESPINOSA dijo que solo firmó los documentos correspondientes **pero que no estuvo al tanto de la negociación**. (minuto 02:35:00 en adelante)

12.- Acorde con lo anterior, para la Sala es claro que los demandados, deliberadamente **dejaron de incluir** los bienes inmuebles relacionados en la demanda como apartamento y garaje ubicados en la ciudad de Bogotá, **en la liquidación de la sociedad conyugal** del causante FELIPE CRUZ BAQUERO y la señora STELLA PARRA DE CRUZ, pero **tal proceder, dista mucho de ser una conducta dolosa, encaminada a defraudar o afectar el patrimonio de la**

demandante, máxime cuando cada uno de los demandados, fue enfático en que solo vinieron a saber de la existencia de la MARIA CAMILA **en 1996**, con la notificación del proceso de filiación natural, con petición de herencia que como se relató en la demanda y fue comentado por todas las partes, promovió la señora LIBIA MARÍA LANDAETA ESPINOSA, en representación de la aquí demandante.

12.1.- Y es que la anterior aseveración del extremo pasivo, **efectuada incluso desde la contestación de la demanda**, no fue siquiera **controvertida** de ningún modo por la actora, a la cual, como se dijo antes, **corresponde la carga de la prueba para acreditar el elemento subjetivo del dolo**, por lo que **debió aportar al plenario medios de prueba** que llevaran a la convicción que, para el **06 de septiembre de 1995**, fecha de otorgamiento de la Escritura Pública No. 5977[6], los convocados al juicio, tenían pleno conocimiento de la existencia de la actora, como de su vocación como presunta heredera, para que de ese modo pudieran al menos sospechar que la no inclusión de los dos activos en comento en la liquidación de la citada sociedad conyugal, obedeció al ocultamiento malintencionado de dichos bienes, actividad probatoria que para tal propósito fue deficiente, al punto que la demandante por ejemplo, no trajo al juicio testigos que reforzaran su dicho.

12.2.- Incluso, si bien en el paginario no hay prueba documental que dé cuenta de la fecha en que los demandados fueron notificados de la demanda de filiación con petición de herencia formulada por LIBIA MARÍA LANDAETA ESPINOSA, la copia de la sentencia, con la que se definió esa litis, aportada a los folios 150 a 155 C.1, sí revela al menos que la referida demanda fue **admitida** "…*Con proveído de septiembre 22 de 1995*…"[7], calenda claramente **posterior a la de otorgamiento del instrumento público cuestionado** y que refuerza la tesis que dice que MARÍA CAMILA solo vino a hacer conocida por los demandados con la notificación de la acción de filiación natural, **todo lo cual desdibuja el dolo sobre el que se edificó las pretensiones de este proceso;** además, en el hecho 3.10. del libelo inicial, la actora informó que la aludida demanda de filiación fue impetrada por su progenitora el **18 de septiembre de 1995**, fecha que sigue siendo posterior a la de la liquidación atacada.

12.2.- De otro lado, no puede perderse de vista que para la fecha en que se liquidó la sociedad conyugal de los señores CRUZ – PARRA, **la demandante no tenía la**

[6] Folios 19 a 32 C.1.
[7] Folio 151 C.1.

calidad de heredera del de *Cujus*, por lo que ninguna mala intención se aprecia en los demandados para con esta, al no incluir los pluricitados bienes, lo cual como se vio, obedeció al **acuerdo de los legitimados en ese momento para adelantar tal trámite liquidatorio**; además, recuérdese que conforme al artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, normatividad adjetiva vigente para la época de los hechos en comento, el inventario de los bienes sociales como de los relictos, de ordinario se elaboraba de común acuerdo por los interesados a los que se refiere el artículo 1312 del Código Civil, por lo que no se advierte irregular, que los herederos del causante acordaran dejar a su progenitora dos bienes inmuebles que ya se encontraban en cabeza de esta, conviniendo con la misma no incluirlos en el inventario, para posteriormente fueran objeto de partición, más aun, cuando se insiste, **para ese preciso momento no se sabía de más interesados en la liquidación de la sociedad conyugal, como de la herencia del causante**

12.2.1.- Súmese a lo anterior lo ya dicho en precedencia, en cuanto a que no hay prueba en el plenario, que dé cuenta que la existencia de la demandante era conocida por los aquí demandados cuando se otorgó la Escritura Pública No. 5977 visible a folios 19 a 32 C.1, en la que de paso sea dicho, se observa que en efecto con ese instrumento fue liquidada la sociedad conyugal del causante con la demandada STELLA PARRA DE CRUZ, y se adjudicó la herencia del difunto entre sus tres hijos matrimoniales, es decir, los restantes demandados, **sin incluir en el inventario bienes inmuebles ubicados por fuera de la ciudad de Villavicencio**.

13.- Ahora bien, la recurrente **también sostuvo** que el ocultamiento doloso por ella alegado, **se podía ver concretado igualmente en las circunstancias que rodearon la suscripción del acuerdo celebrado el 06 de diciembre de 1996** por su progenitora con los demandados, toda vez que, estos últimos **no informaron a la señora LIBIA MARÍA LANDAETA ESPINOSA de la existencia del apartamento y garaje ubicados en Bogotá**, al momento de negociar y establecer un precio por la venta de los derechos herenciales de la actora, quien era menor de edad para ese entonces.

13.1.- Para la Sala, lo primero que hay que decir, es que las pretensiones de la demanda hicieron referencia únicamente a la ocultación dolosa de bienes **en el trabajo de partición y adjudicación de la herencia del causante FELIPE CRUZ BAQUERO**, sin que se invocara expresamente que tal ocultación también se habría

concretado en la celebración del acuerdo, venta o cesión de derechos herenciales suscrito por la progenitora de la demandante y todos los aquí demandados, de manera que, en principio no es viable que en la alzada se invoquen supuestos facticos, que no sirvieron de base o sustento a las pretensiones, máxime cuando son estas y los hechos del libelo los que marcan el derrotero sobre el que versará el debate probatorio.

13.1.- Y es que una lectura de los hechos de la demanda da cuenta que la demandante adujo que sus demandados, intencionalmente excluyeron **del trámite de sucesión notarial** los dos bienes inmuebles allí referenciados, ubicados en la ciudad de Bogotá, **sin que se indicara en concreto, que el acto doloso achacado a los accionados, se vislumbró también las circunstancias que rodearon el acuerdo en mención**, razón por la cual el juzgado no se detuvo a analizar como lo reclamó la demandante, los antecedentes de la celebración del acuerdo suscrito el 06 de diciembre de 1996. No obstante lo anterior, si fue tema de prueba en la medida en que en los interrogatorios de parte, la señora Juez *a-quo*, si hizo mención sobre el aludido negocio y hasta preguntó a los demandados las razones por las cuales procuraron comprar a la entonces menor demandante, los derechos de herencia reclamados por la misma.

13.2.- En todo caso, para la Sala la celebración del acuerdo en cuestión, **tampoco emerge actuación dolosa de parte de los demandados para con la accionante**.

13.3.- En efecto, tanto el extremo activo como el pasivo, **se refirieron al mencionado acuerdo, como a una venta o cesión de derechos herenciales**; la apelante mencionó que como para la época de suscripción de ese acuerdo, se encontraba plenamente establecido y determinado el inventario de bienes del causante, tanto los bienes que hicieron parte de la liquidación contenida en la Escritura Pública No. 5977, como los dos inmuebles no incluidos, para celebrar tal cesión, **los demandados debieron informar a la señora LIBIA MARÍA LANDAETA ESPINOSA de la existencia de estos dos últimos activos**, para que hicieran parte de la negociación y por ende del precio de venta de los derechos herenciales de la aquí demandante, y **al no haberlo hecho, incurrieron en el ocultamiento doloso invocado en la demanda**. Por su parte, algunos sujetos del extremo pasivo dijeron que con el pluricitado acuerdo, solo se procuró poner fin al conflicto, y otros

que lo que se compró a la demandante por intermedio de su representante legal fue una **universalidad de bienes** de **lo que le pudiera tocar** en la sucesión del señor CRUZ BAQUERO, y no se trató por ende de cesión de derechos vinculada a determinados o ciertos bienes, razón por la cual no hacía falta discriminar de que se componía el acervo herencial.

13.4.- Pues bien, si se aceptara que el acuerdo en mención se trató de una cesión de derechos herenciales, aspecto que se tocará más adelante, la Sala no advierte dolo en la actuación de los demandados, comoquiera que, al revisar el contenido del mismo, conforme al folio 61 C.1, se encuentra que en la cláusula primera de dicho documento el extremo aquí demandado y la señora LIBIA MARÍA LANDAETA ESPINOSA convinieron en que **con dicho acuerdo**, los demandados "…*compran los derechos que le corresponde a la menor MARÍA CAMILA LANDAETA dentro del proceso de FILIACIÓN NATURAL Y PETICIÓN DE HERENCIA referido*…", y en el clausulado cuarto del mismo documento se dejó sentado que, "…*con la compra de derechos* ***que le puedan corresponder*** *a MARIA CAMILA, las partes han quedado a* ***paz y salvo por dicho concepto****, y en consecuencia, no habrá derecho a* ***reclamos postreros***…", de donde se colige que, asimilándose el anterior convenio a un cesión de derechos herenciales, **es cierto que lo vendido fue a título universal**, y no una cesión vinculada a determinadas cosas hereditarias, cuando se dijo que con ese acuerdo, las partes quedaban a paz y salvo, por los derechos que "***puedan corresponder***" a la aquí demandante, por lo que no se deriva de lo anterior, ocultamiento de bienes específicos del causante.

13.5.- Añádase a todo lo ante dicho, que **la ocultación** de bienes a la que se refiere el artículo 1824 del Código Civil, **tiene lugar en el marco de una liquidación de sociedad conyugal o patrimonial** que se ha **disuelto**, tal y como lo tiene decantado la jurisprudencia[8], y en el *sub examine* no se estaba en frente de una liquidación de sociedad de gananciales, sino de un acuerdo o convenio cuyo propósito era poner fin a un proceso, a cambio de una oferta económica, aspecto que aun más resta sustento fáctico y jurídico a las pretensiones como fueron planteadas por la demandante.

14.- Sin embargo, es menester precisar que el convenio en estudio, **no se trató de una auténtica cesión de derechos herenciales**, la cual, como se sabe es en

[8] Ibídem.

últimas una compraventa que requiere de todas las características de este negocio jurídico, es decir, se establece como por **contrato solemne,** que como tal, **requiere de escritura pública** de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1857 del Código Civil; además, es aleatorio, pues, por anticipado, no se sabe qué beneficio recibirá el cesionario toda vez que el Partidor de la herencia puede por ejemplo adjudicar a un heredero distinto del vendedor el bien al cual se vincularon los derechos cedidos cuando la cesión se hace, sobre determinado bien relicto como así lo permite y se desprende del artículo 1967 *ejusdem*. Además, en la cesión de derechos herenciales **lo que se vende es derecho a la herencia, para lo cual es menester tener la calidad de heredero**, empero, para cuando se celebró el pluricitado acuerdo o convenio, la demandante **no tenía tal calidad**, o lo que es igual, no podía ceder o vender derechos herenciales que no ostentaba en el momento.

14.1.- Así las cosas, no hubo como lo entendieron las partes, cesión de derechos alguna, sino que **se trató de una transacción**, que además fue presentada al juzgado tramitador de la acción de filiación con petición de herencia, para que este decidiera el litigio, teniendo en cuenta los acuerdos a los que arribaron las partes. Y es que del texto del acuerdo en cita, se extrae también que las partes firmantes, declararon en la cláusula primera que con ese convenio "…*hemos* ***transado*** ***la parte económica*** *correspondiente a la* ***petición de herencia***…", de donde emerge con toda claridad que lo que se estaba celebrando era un contrato de transacción, el cual conforme al artículo 2469 del Código Civil es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual, norma que a su vez señala en el inciso segundo, que no hay transacción cuando una de las partes simplemente renuncia a un derecho que no se disputa, de modo que **sí lo es si se renuncia a un derecho que se reclama**.

14.2.- Ahora bien, cuando se firma un contrato de transacción, el conflicto llega a su fin y hace tránsito a cosa juzgada, como lo señala el artículo 2483 del código civil que a su tenor literal reza: "*La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia;* ***pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión****, en conformidad a los artículos precedentes*", de manera que a las partes contratantes les queda a salvo la posibilidad de **pedir la nulidad del contrato de transacción cuando no se ha hecho con arreglo a la ley**, empero, si se hizo conforme a esta, la cosa juzgada es inmodificable.

14.3.- Ahora bien, conforme al clausulado segundo del contrato de transacción los contratantes acordaron que "…*los derechos a que se refiere el punto anterior valen la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($150.000.000,oo)*…", y a su turno en la cláusula tercera se pactó que "…*La señora LIBIA MARÍA LANDAETA, quien* ***actúa en representación de la menor MARÍA CAMILA LANDAETA****, se compromete a firmar con las partes memorial por medio del cual informa al Juzgado Primero de Familia haber llegado a un* ***acuerdo económico de la acción impetrada***…" de donde se colige y confirma que las partes en contienda ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad **transaron lo relativo a la acción de petición de herencia**, lo cual conllevó, en últimas, a que la progenitora de la ahora demandante, **desistiera** de dicha acción, continuando el proceso únicamente respecto de la acción de filiación natural. Es así como el mencionado estrado judicial el **31 de diciembre de 1996**, profirió sentencia[9] en la cual, luego de valorar pruebas especialmente testimoniales, encontró probado que el causante y la señora LIBIA MARÍA LANDAETA, sostuvieron relaciones sexuales extramatrimoniales procreando a la entonces menor MARÍA CAMILA LANDAETA, y por ello declaró al difunto padre extramatrimonial de esa última, absteniéndose de emitir decisión respecto de la acción de petición de herencia, aludiendo en sus consideraciones que "…***la parte actora desiste de la petición de herencia*** *y la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda en cuanto se refiere a la filiación natural*…", añadiendo más adelante que "…*Con este acuerdo al que finalmente llegaron las partes en litigio y* ***plasmadas dentro del proceso****, esencialmente en cuanto al allanamiento de las pretensiones del libelo, concluimos que es viable acceder a dicho acto conciliatorio, junto con los distintos pedimentos que de consuno las partes han impetrado*…".

14.4.- Así las cosas, es claro que no hubo cesión de derechos herenciales como lo señalaron las partes, y como lo recalcó la apelante en el recurso vertical, para decir, que en el marco de tal cesión se concretó el ocultamiento por ella invocado, el que, en todo caso no aparece evidenciado, pues de haber existido cesión de derechos conforme a la ley, lo vendido se hizo a título universal, abarcando cualquier bien relicto que hubiere podido corresponder a la aquí demandante.

14.5.- De otro lado, el negocio que en efecto se verificó fue una transacción de la acción de petición de herencia, que **conllevó al desistimiento de dicha demanda**,

[9] Folios 150 a 155 C.1.

en este punto, es de destacar que, la apelante **en su alzada**, refirió que el Juzgado *a-quo* no analizó los requisitos legales que debieron cumplirse en la celebración del pluricitado acuerdo, aludiendo a que se realizó **sin licencia o autorización judicial**, recalcando también que tal aspecto **no fue valorado en la primera instancia de este juicio**.

14.6.- Sobre el particular debe decirse que, en efecto, conforme al inciso 6° del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos, "…*Si la transacción* ***requiere licencia y aprobación judicial****, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas*…"; como la transacción en comento implicó el desistimiento de las pretensiones de petición de herencia, es necesario remitirse al inciso 1° del artículo 343 *ibidem*, en cuanto establece que **no pueden desistir de la demanda** "…*1. Los incapaces y sus representantes,* ***a menos que previamente obtengan licencia judicial***…".

14.6.1.- En el caso de autos, no aparece evidencia que indique que la señora LIBIA MARÍA LANDAETA tramitó licencia judicial para desistir de la demanda de petición de herencia que había formulado en favor de su menor hija, asunto que debía adelantar ante el mismo juzgado en que se adelantaba la demanda de filiación natural acumulada con petición de herencia; no obstante, la parte actora en esta causa, no solicitó la nulidad del contrato de transacción, pues, como quedó visto, la acción propuesta fue únicamente la invocación de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, siendo del caso precisar que el vicio advertido no es de aquellos pueda declarase de oficiosamente en los términos de los artículos 1741 y 1742 del Código Civil.

14.7.- Además, conforme se indicó en el hecho 3.14 de la demanda, la demandante, por considerar que el acuerdo firmado por su progenitora **estaba viciado de nulidad absoluta**, el 14 de febrero de 2012 promovió demanda de "*petición de herencia*" en contra de los aquí accionados que correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad bajo el radicado 2012-00084 00, asunto del cual **no se tiene noticia en las diligencias hubiera sido decidido de fondo en primera o segunda instancia**, pues en el expediente solo se cuenta con copia de un auto proferido por este Tribunal al interior de dicha causa, mediante el cual se revocó el proveído que declaró probadas las excepciones previas de cosa juzgada y transacción, para que su estudio fuera postergado al instante de proferir sentencia de primer

grado[10], de manera que la actora debe aguardar a las resultas de la acción por ella interpuesta, en la que sí puso de presente de forma expresa la eventual nulidad del contrato de transacción suscrito en su nombre por quien tenía su representación legal, es decir, la señora LIBIA MARÍA LANDAETA ESPINOSA.

15.- En cualquier caso, **el objeto de este proceso**, cual era, acreditar **ocultamiento doloso** de bienes sociales, por parte de los herederos y cónyuge sobreviviente del causante FELIPE CRUZ BAQUERO, no salió avante conforme a todo lo que viene explicado en precedencia, razón por la cual la sentencia impugnada clama su confirmación.

16.- Finalmente, no está demás reseñar que, ante la existencia de bienes sociales que no fueron incluidos en la liquidación de la sociedad conyugal y herencia del causante, lo que correspondía a la actora, luego de haber sido declarada hija extramatrimonial de aquél, declaración que se destaca aparece inscrita en su registro civil de nacimiento[11], era proceder en la forma establecida por el artículo 620 del Código de Procedimiento Civil, solicitando partición adicional, cuestión ahora regulada por el artículo 518 del Código General del Proceso, y que permite que cuando aparezcan nuevos bienes del causante, de la sociedad conyugal o patrimonial, estos sean sometidos a otro partitivo.

17.- Corolario de lo anterior, la Sala confirmará el fallo impugnado y ante el resultado desfavorable de la alzada, se condenará en costas de esta instancia a la apelante, las cuales, deberán ser incluidas en la liquidación que de forma concentrada realice la secretaría del Juzgado de primer grado, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso de

[10] Folios 267 a 275 C.1.
[11] Folio 60 C.1.

Ocultamiento de Bienes de la Sociedad Conyugal, promovido por MARÍA CAMILA CRUZ LANDAETA, en contra de STELLA PARRA DE CRUZ, MARÍA DEL CARMEN CRUZ PARRA, PEDRO FELIPE CRUZ PARRA y LUZ CARIME CRUZ PARRA, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante. Tásense.

TERCERO: Inclúyase en la liquidación de costas que hará el Juzgado de primer grado en forma concentrada, la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3'000.000,oo) MONEDA CORRIENTE, como agencias en derecho, a cargo de la apelante y a favor de los demandados en partes iguales.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

ALBERTO ROMERO ROMERO
Magistrado

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

Magistrada

HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado